

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE HISTORIA MODERNA

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 1. Constitución

1.- El Departamento de Historia Moderna se constituye de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, y el Decreto 214/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.

2.- El Departamento reúne las áreas de conocimiento de Historia Moderna e Historia de América, según acuerdo de la Junta de Gobierno (actual Consejo de Gobierno) de la UAM. Integra al personal docente e investigador y de administración y servicios de las mismas, así como a sus estudiantes. Está localizado en la Facultad de Filosofía y Letras del Campus Universitario de Cantoblanco. Imparte docencia preferentemente en la titulación de Historia, pero también en otras. Es el órgano básico para organizar y desarrollar las enseñanzas correspondientes a las citadas áreas de conocimiento en los distintos centros dependientes de la UAM y, eventualmente, en otras universidades nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 2. Secciones departamentales

1.- En su momento, si procede, podrán crearse Secciones Departamentales, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 2.360/1984 y en el artículo 8.3 de los Estatutos.

2.- La sección será dirigida por un profesor permanente de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 3. Adscripción temporal de profesores

1.- A petición de un Departamento, y oída la Junta de Centro, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adscribir temporalmente al mismo hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y escrito de conformidad de los profesores afectados.

2.- La adscripción temporal tendrá la duración máxima de un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados.

3.- Los profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo al que se refiere el artículo 8.2 de los Estatutos de la UAM.

ARTÍCULO 4. Funciones del Departamento

Son funciones del Departamento de Historia Moderna:

- a) Coordinar, programar y desarrollar las enseñanzas de sus áreas de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que aquéllas se impartan y según lo dispuesto en los Estatutos de la UAM, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- b) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docentes en sus áreas de conocimiento.
- c) Organizar y desarrollar los estudios de posgrado de su competencia, en particular los relativos a sus áreas de conocimiento, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y con los Estatutos de la UAM.
- d) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.
- e) Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- f) Facilitar el intercambio de docentes e investigadores entre Universidades y promover la presencia de profesores extranjeros.
- g) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que le sean comunes.
- h) Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.
- i) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.
- j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los estatutos de la UAM, por la normativa vigente, o, de considerarlo oportuno y no encontrarse reglado en otras instancias, por el Consejo de Departamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 5. Órganos del Departamento

Son órganos del Departamento:

- El Consejo de Departamento
- El director/a de Departamento
- El subdirector/a
- El secretario/a
- Las comisiones

ARTÍCULO 6. Consejo de Departamento. Definición y funciones

El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo. Corresponden al Consejo las funciones siguientes:

- a) Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.
- b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- c) Establecer los planes de docencia e investigación.
- d) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.
- e) Elegir y revocar al Director del Departamento.

- f) Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes.
- g) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento de acuerdo con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.
- h) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- i) Decidir sobre la vinculación al Departamento de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes, que, sin llevar aparejada la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras de algún modo ligadas al Departamento.
- j) Nombrar las comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.
- k) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos de la UAM.
- l) Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos académicos propios de su competencia.

ARTÍCULO 7. Composición del Consejo de Departamento

1.- En cuanto a su composición, el Consejo de Departamento estará integrado por:

- a) Todos los profesores e investigadores y todo el personal de administración y servicios del Departamento, que constituirán el 65 por 100 del Consejo.
- b) Una representación del personal docente e investigador en formación, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.
- c) Una representación de los estudiantes de los ciclos en que imparta docencia el Departamento, que constituirá el 25 por 100 del Consejo y que se distribuirá por Centros atendiendo al número de alumnos matriculados en asignaturas dependientes del Departamento.

2.- En todo caso, se garantizará la participación de, al menos, un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

3.- Las secciones tendrán un órgano de gestión que deberá reflejar la representación del Consejo de Departamento.

4.- Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes, que lo será cada dos años y se regirá por lo estipulado en las normas de rango superior establecidas al efecto.

ARTÍCULO 8. Sesiones

1.- Las Sesiones del Consejo de Departamento serán ordinarias o extraordinarias.

2.- El Consejo de Departamento se reunirá convocado por el Director del Departamento, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre durante el periodo lectivo, y siempre que el Director lo considere oportuno.

3.- Serán sesiones extraordinarias las convocadas por el propio Director con ese carácter. Procederá también la celebración de sesión extraordinaria cuando lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo. La solicitud habrá de ser formulada por escrito, haciéndose constar el

motivo de la convocatoria. De cumplirse los requisitos anteriores, la sesión habrá de tener lugar en un plazo no superior a quince días.

4.- Corresponde al Director asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la regularidad de las deliberaciones y de los debates en las sesiones del Consejo, así como la agilidad de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (LRJAP). A tal efecto, establecerá los turnos de palabra y el derecho a réplica, mantendrá el orden en los debates y someterá a votación las cuestiones que deban ser aprobadas por el Consejo.

5. Cuando un miembro del Consejo estime improcedente el curso de la sesión, podrá plantear una cuestión de orden, que se decidirá por mayoría simple.

6. Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Departamento, con carácter informativo, con voz pero sin voto, invitados autorizados por el Consejo previa petición al secretario.

ARTÍCULO 9. Convocatoria

1.- La convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Director del Departamento, y deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de 72 horas (excluyendo los días no lectivos). Dichos plazos podrán reducirse en casos de urgencia asegurando el conocimiento por parte de todos los miembros del Consejo, lo que habrá de justificarse al comienzo de la sesión correspondiente.

2.- En caso de cese o dimisión del Director del Departamento, la convocatoria y presidencia del Consejo del Consejo corresponderá al Subdirector, y, de no haberlo, al miembro que a tal efecto designe el Consejo.

ARTÍCULO 10. Orden del día

1.- A la convocatoria del Consejo de Departamento acompañará siempre el orden del día, que será fijado por el Director. Incluirá, en la convocatoria de las sesiones ordinarias, los siguientes apartados:

- a) aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior.
- b) puntos a tratar en la sesión.
- c) asuntos varios.
- d) ruegos y preguntas.

Deberá recoger también, en su caso, las peticiones formuladas antes de la convocatoria por, al menos, el 20 por 100 de los miembros del Consejo, así como los eventualmente acordados en el Consejo anterior.

2.- No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estando presentes todos los miembros del Consejo así lo decidan por la urgencia del asunto de que se trate.

3.- A la convocatoria se adjuntará la información que aluda a los puntos del orden del día que van a ser objeto de votación, y se indicará cuándo y cómo puede ser consultada la documentación adicional si la hubiere.

4. Se considerará *asunto vario* aquel de orden menor que sea presentado con documentación escrita, con antelación mínima de dos días a la celebración del Consejo, y que por su carácter no corresponda a los puntos habituales de las sesiones.

5.- En el orden del día se incluirá al final un apartado de *ruegos y preguntas*, aunque lo en ellos tratado no podrá ser objeto de acuerdos: tendrán sólo carácter consultivo y de aclaración. Así mismo, figurará como primer punto la aprobación del acta de la sesión anterior, excepto en el caso de las sesiones extraordinarias. El texto del acta de la reunión anterior debe estar a disposición de los miembros desde el momento de la convocatoria de la reunión del Consejo.

ARTÍCULO 11. Quórum

1.- El quórum para la válida constitución en primera convocatoria del Consejo de Departamento será de la mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria, que tendrá lugar 15 minutos después de la primera, será suficiente la asistencia de una tercera parte de sus miembros.

2.- En todo caso, se velará para que el ejercicio de las funciones representativas de los miembros del Consejo no perjudique el desarrollo de sus funciones docentes, discentes y profesionales.

ARTÍCULO 12. Adopción de acuerdos

1.- Constituido el Consejo de Departamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, es decir, por la diferencia positiva de los votos favorables sobre los negativos o contrarios, tras la votación o votaciones realizadas, salvo los supuestos legalmente establecidos en que se exija mayoría absoluta.

2. Se entiende por mayoría absoluta la que suponga, al menos, la mitad más uno del total de los miembros del Consejo.

3.- Cualquier miembro del Consejo podrá exigir antes de la votación un quórum igual a un tercio de los miembros del Consejo.

4.- Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo de Departamento en asuntos que afecten a los derechos reconocidos en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución Española o a personas concretas y determinadas”.

5.- El voto para la elección del director de departamento podrá emitirse con antelación y por escrito, ante el Secretario del Departamento, cuando por alguna causa debidamente justificada y notificada se comunique la ausencia con antelación. En ningún caso el voto podrá ser delegado.

6.- Los miembros del Consejo podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifican, a los efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo 27 de la LRJAP, siempre que lo manifiesten a continuación de la votación.

ARTICULO 13. Acta

1.- El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo, en la que se hará constar la relación de los asistentes, el lugar (de ser distinto de la Sala de Juntas del Departamento), fecha y hora de la celebración (de ser distintos a los de la convocatoria), el orden del día de la reunión, los principales aspectos debatidos, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Director del Departamento, y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo.

3.- Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de la aprobación de las mismas, siempre que se acuerde por asentimiento o mayoría absoluta del Consejo.

4.- Las actas, custodiadas por el Secretario, estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento para su consulta.

ARTÍCULO 14. Director del Departamento

El Director de Departamento ejerce la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, es su máximo representante y preside el Consejo de Departamento, cuyos acuerdos ejecutará. Su competencia se extiende a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los Estatutos de la UAM, y en concreto a la organización de la actividad del Personal de Administración y Servicios destinados al Departamento.

ARTÍCULO 15. Elección del Director del Departamento

1.- El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y con dedicación a tiempo completo miembros del mismo, salvo en los casos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Universidades, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2.- En la elección se seguirán las normas básicas que para la elección de director de Departamento se aprueben por el Consejo de Gobierno de esta Universidad. Deberá obtener mayoría absoluta en primera vuelta. Si ningún candidato obtuviese dicha mayoría, se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados, caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple.

3.- La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez, no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, cualquiera que haya sido el motivo de éste.

4.- El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido, o por una moción de censura en los términos previstos en este mismo Reglamento.

5.- Terminado el mandato para el que fue elegido, o en caso de finalización a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a 30 días, continuando en funciones el Director cesante hasta que se elija a su sucesor. Si transcurridos dos años no se ha procedido a elegir nuevo director, éste será designado por la Junta de Centro de la Facultad de Filosofía y Letras.

6.- En caso de ausencia o enfermedad del Director del Departamento, será sustituido por el subdirector que designe, lo que deberá comunicar al Consejo de Departamento, al Decano de la Facultad de Filosofía y Letras y al Rector.

7.- En el supuesto de que en el cese del Director de Departamento concorra alguna causa legal, sus funciones pasarán a ser desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el Consejo.

ARTÍCULO 16. Moción de censura

1.- El Consejo de Departamento podrá revocar al Director mediante la aprobación de una moción de censura.

2.- La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por, al menos, la quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento para ser admitida a trámite para su inclusión en el orden del día, y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato.

3.- La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación. A tal efecto, se procederá a convocar al Consejo.

4.- A los efectos de aprobación de la moción, será necesario que la misma sea apoyada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

ARTÍCULO 17. Subdirector

1.- Podrá ser propuesto por el Consejo de Departamento, a designación del Director de Departamento, de entre los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo miembros del Consejo de Departamento. Su nombramiento corresponderá al Rector.

2.- Son funciones del Subdirector las de sustituir al Director del Departamento en ausencia justificada de éste, asesorar y asistir al Director en los asuntos de su competencia y cuantas le sean delegadas por el Director.

3.- El Subdirector cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTICULO 18. Secretario

1.- El Secretario del Consejo de Departamento será un miembro del Consejo, designado por el Director de Departamento y propuesto por el Consejo cuyo nombramiento corresponde al Rector.

2.- Será función del Secretario auxiliar al Director en los casos previstos, levantar acta de las reuniones del Consejo y ocuparse de la documentación del mismo. Se encargará de la expedición de documentos y de la gestión del presupuesto. Es el responsable del sello y archivo del Departamento y de las demás funciones que le encargue el Director. En caso de ausencia justificada será sustituido por el miembro del Consejo que designe el Director.

3.- El Secretario cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 19. Comisiones

1.- El Consejo de Departamento podrá crear y nombrar cuantas Comisiones estime necesarias a los efectos de la organización y funcionamiento del Departamento. Estas Comisiones podrán tener competencias delegadas del Consejo, debiendo actuar de forma coordinada con éste.

2.- Las Comisiones, de existir, estarán integradas por miembros de los distintos sectores, a propuesta del director o del Consejo y nombrados por el Consejo, respetando la proporcionalidad prevista en los Estatutos de la UAM para la composición del Consejo de Departamento; debe asegurarse de la misma manera la participación en las comisiones de miembros de todas las áreas de conocimiento del mismo, salvo en casos en que alguna no se viese afectada por el asunto que ha justificado su creación.

3.- Las Comisiones estarán presididas por el Director o miembro del Consejo en quien delegue. Las propuestas y acuerdos que se adopten en el ejercicio de una facultad delegada deberán ser comunicados al Consejo de Departamento en el primer caso, para su aprobación y en el segundo, para su conocimiento.

4.- Las Comisiones se renovarán cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelegidos consecutivamente por una sola vez.

CAPÍTULO III

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 20. Reforma del Reglamento

1.- El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, a iniciativa del Director, o cuando lo solicite, al menos, el veinte por ciento de los miembros del Consejo de Departamento. La propuesta de reforma deberá expresar los aspectos cuya modificación se solicita, e incluir el texto alternativo que se propone.

2.- Aprobada la toma en consideración por el Consejo de Departamento, las propuestas de modificación del Reglamento se debatirán en el seno de una Comisión nombrada al efecto, debiendo ésta elaborar un proyecto que será elevado al Consejo de Departamento para su aprobación por mayoría absoluta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponderá al Consejo de Departamento el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en este reglamento sean necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interno del Departamento de Historia Moderna, de fecha 2 de abril de 1990.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en Consejo de Gobierno.